

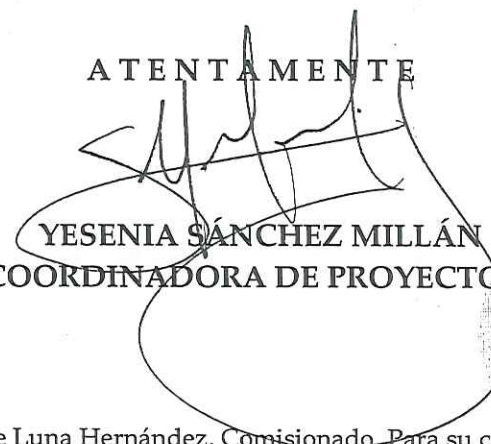
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0351/2017
Metepéc, Estado de México, 10 de julio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01203/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria del cinco de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado** Para su conocimiento

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez *sin actualmente*
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01203/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01203/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, copia de alguna resolución de la Comisión de Honor y Justicia del 2014, 2015 o 2016.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública del particular.

Inconforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el hoy **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y reclamando al Pleno de este Instituto su intervención al respecto.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad dar atención a la solicitud de información 00136/VACHASO/IP/2017 y hacer entrega de la información requerida, así como girar oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la resolución de mérito, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinara lo conducente.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de que la Ponencia



Resolutora haya determinado dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con fundamento en el artículo 223 de la Ley en estudio. Lo anterior es así, en razón de lo siguiente.

En primer término, conviene precisar que el artículo 223 de la Ley de la materia, se encuentra inmerso en el Título Noveno de la Ley en cita denominado "De las Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones", específicamente en el Capítulo II "De las Responsabilidades y Sanciones", el cual, en su primer párrafo señala lo siguiente:

"Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley."

Así, de lo anterior se advierte que, el artículo en cita no resulta aplicable al asunto en concreto, toda vez que la probable omisión del **SUJETO OBLIGADO** se determinó a partir de la solicitud hecha por **EL RECURRENTE** durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Materia, éste pudo haber incurrido en una presunta responsabilidad, razón por la que se debe hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno únicamente en términos del ordinal 190 de la Ley de la materia, ya que, el Recurso de Revisión no es el medio por el cual, deba determinarse el actuar de los Sujetos Obligados durante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con lo siguiente:



*“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la **sustanciación** del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.”*

Adicional a lo anterior, resulta importante señalar que la Ponencia Resolutora ante la negativa del **SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano, debió entrar al estudio de la naturaleza de la información, a fin de analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública.

Lo expuesto, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, conforme al contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:



"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

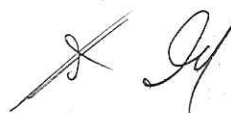
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón de lo anterior, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR pues se insiste en que la Ponencia Resolutora debió realizar el estudio de la naturaleza de la información, así como fundamentar el dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se actualiza la hipótesis legal establecida en el citado artículo; pues dicho ordinal resulta ser el aplicable ante la probable responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO**, percibida mediante la sustanciación del recurso de revisión de mérito.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01203/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cinco de julio de dos mil diecisiete.

YSM/ATU